



## JDO. DE LO SOCIAL N. 3 OVIEDO

LLAMAQUIQUE S/N 33071 - OVIEDO  
Tfno: 985234441/76 Fax: 985234564  
NIG: 33044 44 4 2018 0005443 Modelo: N02700

### SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000904 /2018

Procedimiento origen: /Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: MARIA TERESA MENENDEZ VILLA

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### SENTENCIA nº 243/2019

En Oviedo, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Doña M<sup>a</sup> Sol Alonso-Buenaposada Aspiunza, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Oviedo, por sustitución, tras haber visto los presentes autos nº 904/2018 sobre INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, y subsidiariamente TOTAL para el ejercicio de su profesión habitual, derivada de enfermedad común, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante, Don

que comparece representado por la Letrada Doña M<sup>a</sup> Teresa Menéndez Villa, y de otra, como demandada, **el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que comparecen representados por el Letrado Don Juan M. Méjica García.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 10 de diciembre de 2018 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia en la que, por la parte actora, tras alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó sentencia por la que se declarare al actor afecto de Incapacidad Permanente Absoluta, derivada de enfermedad común, y con carácter subsidiario, la declaración de Incapacidad Permanente Total para el ejercicio de su profesión habitual de operador de banca a distancia. Fijó la base reguladora en 776,56 euros mensuales y la fecha de efectos, al 25 de septiembre de 2018 (dictamen EVI).

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 10 de diciembre de 2018 se admitió la demanda, señalándose fecha para la celebración del juicio.

**TERCERO.-** Abierto el acto del juicio, celebrado el 6 de mayo de 2019, la parte actora se ratificó en su demanda, pidiéndose de contrario su desestimación por razón de las alegaciones que constan en la correspondiente acta. El representante procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social fijó la base reguladora de prestaciones en **776,56** euros, y la fecha de efectos al cese en la actividad, manifestando la contraparte conformidad. Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, documental, y testifical de Don

Insistieron las partes en sus pretensiones en el trámite de conclusiones. Quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El actor Don \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, nacido el \_\_\_\_\_, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, figura afiliado a la Seguridad Social, Régimen General, con el número \_\_\_\_\_, siendo su profesión habitual la de operador de banca a distancia (teleoperador). Desde el 14/3/2016 permanece en alta en la Seguridad Social por cuenta de la empresa \_\_\_\_\_ (informe \_\_\_\_\_ vida laboral de \_\_\_\_\_ 2/5/2019).



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**SEGUNDO.-** Estando el actor en situación de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común, con el diagnóstico de “Gota” (desde el 2 de mayo de 2018 según parte de baja aportado en el acto del juicio), el 3 de septiembre de 2018, a instancia del propio trabajador (f/39), se incoaron actuaciones en vía administrativa sobre declaración de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, que le fue finalmente denegada en virtud de Resolución dictada el 26 de septiembre de 2018 por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Asturias, previo dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 25 de septiembre de 2018(f/61), basado en el informe médico de síntesis que obra en el expediente de fecha 19 de septiembre de 2018 unido a estos autos, dándose por reproducido (f/65ss).

**TERCERO.-** Considerando que sus dolencias no estaban correctamente consideradas y valoradas ya que entendía que era acreedor de la declaración de Incapacidad Permanente en grado de Absoluta, o subsidiariamente Total para el ejercicio de su profesión habitual, el trabajador interpuso la preceptiva reclamación previa, que fue desestimada por resolución de 6 de noviembre de 2018.

**CUARTO.-** Formuló la presente demanda en vía jurisdiccional el 7 de diciembre de 2018.

**QUINTO.-** El cuadro clínico que presenta el trabajador es el siguiente: Cardiopatía isquémica tipo Infarto Miocardio en 2006 con enfermedad de un vaso DA. ACTP con implante de stent en DA. En CardioRNM: VI dilatado con aneurisma aplica 1, disfunción del VI (FE 34%) y trastorno de difusión. Coronariografía con coronarias normales y buen resultado angiográfico del stent en DA. Grado funcional III/IV. Diarrea crónica secundaria a diagnóstico de síndrome de intestino corto, con mal control. IQ 8/8/2014: eventroplastia supraaoneurótica con malla de Optilene. Dermatitis perianal secundaria a emisión de heces líquidas. Refiere 20 deposiciones /día.

En la exploración realizada por el médico evaluador acude acompañado, pero entra solo en consulta. Consciente y orientado, Abordable. Altura 1,78 m, pero 99 kg. IMC 31,2 kg/m<sup>2</sup>. Obesidad grado II. AC: RsCsRs. AP: MVC sin ruidos sobreañadidos. TA: 142//93. Pulso 81 lpm. No edemas maleolares. Pulsos distales presentes y simétricos. Cicatriz centroabdominal totalmente resuelta. Abdomen blando, no doloroso a la palpación. No se palpan masas ni megalias. Zona anal y perianal enrojecida.

Concluyó el facultativo: Limitado para sobrecargas físicas en general y trabajos que aumenten la presión abdominal y con adecuados servicios higiénicos en el lugar de trabajo. Por el S<sup>o</sup> Dermatología se recomienda evitar permanecer demasiado tiempo sentado sin cambios posturales. (doc. 4).

**SEXTO.-** La Base reguladora de prestaciones por enfermedad común asciende a 776,56 euros mensuales y la fecha de efectos, en caso de estimación de la demanda sería del cese en el trabajo. Hay conformidad de las partes al respecto.

**SÉPTIMO.-** El actor ha sido alta el 1 de mayo de 2019 del proceso de IT iniciado el 2 de mayo de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La incapacidad permanente absoluta consiste en aquella situación del trabajador que como consecuencia de las patologías que sufre le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio (artículo 194.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre). La incapacidad permanente total es aquella situación en la que se encuentra el trabajador que como consecuencia de unas determinadas patologías, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitiva, le inhabiliten para la realización de todas o de las más fundamentales tareas de su profesión u oficio (artículo 194.4 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social).

Tres son las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (“susceptibles de determinación objetiva”), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. 2) Que sean “previsiblemente definitivas”, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el art 193 de la vigente LGSS añade a la definición de incapacidad permanente, que “no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”, y por eso también el artículo 200 del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez permanente por “mejoría”. Y 3) Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el extremo de “que disminuyan o anulen su capacidad laboral” en una escala gradual que oscila desde el mínimo de un 33 por 100 de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual –incapacidad permanente parcial–, o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma –incapacidad permanente total–, hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer –incapacidad permanente absoluta–.

En las numerosas sentencias dictadas sobre esta materia el TS y los TSJ señalan que para calificar la incapacidad permanente hemos de comprobar si el trabajador muestra de manera objetiva limitaciones orgánicas y/o funcionales por razón de lesión o enfermedad concreta y valorar las circunstancias en las que se desarrolla el trabajo, si bien teniendo siempre en cuenta que para desarrollar cualquier tipo de profesión u oficio es necesario asistir diaria o habitualmente al trabajo, permanecer en el puesto de trabajo durante la jornada laboral, reunir las condiciones para iniciar y consumir las tareas a un ritmo aceptable y con un esfuerzo normal para obtener un rendimiento razonable, con diligencia, profesionalidad y con cierto grado de atención dentro de una organización determinada, con posibilidades reales de integrarse en el entorno, sin riesgos para sí ni para terceros y de manera que el desarrollo de la actividad laboral sea compatible con la salud considerada a título individual, en evitación de que el trabajo pueda ser la causa de agravamiento de una salud de alguna manera ya mermada o comprometida.

**SEGUNDO.-** El actor, que viene ejerciendo la actividad propia de operador de banca a distancia, pretende ahora a medio de recurso jurisdiccional ser declarado en situación de invalidez permanente en grado de absoluta y, subsidiariamente, en grado de total para el ejercicio de su profesión habitual, derivada de enfermedad común, lo que obliga al Juzgador, una vez que se declara con valor de hecho probado el cuadro patológico que se ha dejado descrito, a una ponderada valoración de las minoraciones o reducciones funcionales que de tales dolencias racionalmente se derivan.

De la documental médica aportada por la parte actora, consistente en informes médicos de la Seguridad Social, que obran en el expediente administrativo, y del propio informe médico de síntesis, resultan las patologías que sufre el actor. Con carácter general, las enfermedades no constituyen elemento suficiente para el reconocimiento de una incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, sino que lo verdaderamente relevante es su repercusión funcional.

En el supuesto que ahora nos ocupa, además de las dolencias cardiológicas, el actor padece un síndrome de intestino corto con diarrea crónica, sin respuesta a tratamientos, que no respeta el sueño, y que, según el informe médico del Servicio de Digestivo de la Clínica Asturias que viene tratando al actor, ocasiona incontables deposiciones diarias (el trabajador refiere 20 deposiciones diarias), lo que es compatible con una dermatitis perianal secundaria a emisión de heces líquidas, y supone una marcada limitación en su vida laboral e incluso en su vida personal. Siendo éste el estado acreditado, se estima que el actor no sólo está impedido para las tareas propias de su profesión habitual de teleoperador, que requiere

prolongada sedestación que debe evitar a juicio de los médicos que le atienden, sino que le impiden realizar cualquier tipo de trabajo, por lo que resulta procedente declarar al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, pues las manifestaciones clínicas de su enfermedad, unas 20 deposiciones diarias líquidas, sin respuesta a los tratamientos, convierten en utópico que pueda hacer frente a las exigencias propias de cualquier actividad laboral con un mínimo de regularidad, atención, dedicación y eficacia, y en condiciones compatibles con su dignidad.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, procede advertir a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Estimando como estimo la pretensión principal de la presente demanda formulada por **Don** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, debo declarar y declaro al actor afectado de **Invalidez Permanente** en grado de **absoluta**, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión vitalicia en cuantía equivalente al **100%** de una base reguladora de **776,56** euros, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación. Se condena a la entidad demanda a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de las prestaciones económicas correspondientes, siendo sus efectos desde el **cese en el trabajo**.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

La presente resolución será firme una vez haya transcurrido el plazo para interponer Recurso de Suplicación sin haberlo anunciado ninguna de las partes, sin necesidad de declaración expresa por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.